

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00339 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$64.771** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho		\$64.771
Guía 515245 (archivo 11)	\$	\$14.100
Guía 515742 (archivo 12)	\$	\$14.100
Total	\$	\$92.971

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00339

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #

Hoy 11 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed80aedb68015f4d0c648811c96b20cb068a48fd50b60fd17180766134a4792**Documento generado en 01/08/2023 05:17:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1318

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00688**-00

ASUNTO: Insta abogado de la parte demandante - admite demanda

Aportado el memorial que precede, el Despacho realizará la admisión de la demanda en pro de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte demandante, pese a lo antitécnico de la demanda presentada por el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS abogado de la demandante, pues parece soslayar dicho profesional, la técnica jurídica en que debe redactarse una demanda, si se observa tal libelo, mezcla en los fundamentos fácticos, fundamentos de derecho, en las pretensiones, incluye nuevamente el soporte normativo, cuando éste es un acápite diferente e independiente; sumado a ello, parece confundir municipio del lugar de notificaciones, con domicilio, cuando desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha marcado la diferencia que parece desconocer el togado, incluso, desconoce la forma en que se deben formular las pretensiones de condena, no se trata de indicar que los demandados "deben" sino que se trata de solicitar al juez la condena como se le dijo en la inadmisión. No obstante, tales falencias en la demanda, a efectos de no sacrificar el derecho de acceso a la justicia de la demandante por lo antitécnico de la demanda del abogado, se procede a su admisión, pero se insta respetuosamente al citado señor, para que revise sus modelos de demandas y proceda a hacer a futuro, las adecuaciones de rigor.

Igualmente se insta a dicho togado, para que guarde el respeto y solemnidad que debe regir en el dialogo entre juzgadores y abogados, que parece haber olvidado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL incoada por la señora MARÍA TERESA TORO LÓPEZ, en contra de WILLIAM PAREJA GIRALDO, la COOPERATIVA DE AUTOMÓVILES COLECTIVOS — AUTOCOL y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte

demandante al señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS.

SEXTO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban

perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas

cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de la sociedad demandada.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la

notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado

la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá

conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la

demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente

se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___112_

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a21a2367a3e52c5c082fe5ccc2d1fee7e7769de25996e98b3a71113e7c38f817

Documento generado en 10/08/2023 09:31:14 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00720 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$659.438** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho		\$659.438
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$659.438

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00720

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #

Hoy 11 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb8b6e5422de80bba4cf99415d1d89a4f8e12e61ec123b109a1856c08f7cee8

Documento generado en 01/08/2023 05:16:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00951 Asunto: Inadmite Interlocutorio Nro. 1441

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del <u>término de cinco (5)</u> <u>días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por la demandada, dado que el certificado aportado es sólo el del endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ 111F7

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __112___

Hoy 11 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433aa10a9c54c85769fcf1f132f9d64967fea8e689dd11cb3ae80967c29e565**Documento generado en 10/08/2023 09:31:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00968-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1410

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento, si fue citado como acreedor con garantía real en el proceso de verbal restitución inmueble iniciado en contra de la accionado según la <u>anotación Nro. 05</u> del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la garantía hipotecaria, de ser así, se deberá indicar la fecha en la cual se le realizó la respectiva notificación y aportar constancia de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 MEDELLÍN	CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
Se notifica el լ	presente auto por
ESTADOS # _	_112
Hoy 11 de a	agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
	ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
	SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c514d3a7f8e05a46ba016ac477546c794aa79f3685deb3ea684535e568f7bc9

Documento generado en 10/08/2023 09:31:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00985-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1412

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo			
Marca	RENAULT	Numero	9FBHJD208NM106252	
Fabricante	RENAULT			
Modelo	2022	Placa	KUO068	
Descripción	Placa: KUO068Moo 9FBHJD208NM106	Vehiculo: RENAULT Placa: KUO068Modelo: 2022Chasis: 9FBHJD208NM106252Vin: 9FBHJD208NM106252Motor: A452D004038Serie: 9FBHJD208NM106252T. Servicio: ParticularLinea: DUSTER		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, articulo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #112
Hoy 11 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.M

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4e1a135f719929db0275cc2d567c5cf5d9af0b75f9bdab86d4b2573f0083b**Documento generado en 10/08/2023 09:31:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1442

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00986**-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso, y a efectos de establecer la competencia, deberá la parte actora indicar el domicilio de la entidad demandada.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- **2.** Deberá especificar en un nuevo hecho y conforme las características de pago pactadas respecto de la obligación garantizada con la hipoteca, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago.
- **3.** Adecuará las pretensiones, pretenderá en primer lugar la extinción de la obligación del mutuo, indicando la escritura pública, el valor, las partes y todas aquellas características propias de la obligación, consecuencialmente, solicitará que se declare la extinción de la hipoteca como respaldo de la obligación, indicando claramente la matrícula inmobiliaria. Se recuerda que la naturaleza de la hipoteca es accesoria y sigue la suerte de una obligación principal (Art 2537 C.C)

- **4.** Deberá la parte actora excluir de la demanda a la Notaria 15 de Medellín, esto en vista de que de la matricula inmobiliaria se desprende que la hipoteca es a favor de INSABEHOGAR LTDA y no a favor de la Notaria, por lo que esta no estaría llamada por pasiva, pues solo se encargó del registro de la Hipoteca, en este sentido presentará nuevamente el escrito de demanda con dicha corrección.
- **5.** De conformidad con lo indicado en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora en el acápite de notificaciones indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes demandante y demandada.
- **6.** En vista de lo anterior y en caso de que la parte actora desconozca lugar de notificación del demandado, deberá manifestar, conforme lo considere pertinente, la forma **clara** de cómo lo vinculará al proceso.
- **7.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía e indicar de manera clara la cuantía del proceso, determinando el valor correspondiente.
- **8.** Adecuará la pretensión 1, indicando el término de prescripción de la hipoteca, el cual debe contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.
- **9.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).
- 10. Deberá establecer un acápite de competencia expresando claridad de porque radica la competencia en el municipio de Medellín, teniendo en cuenta lo dicho por La Corte Suprema de Justicia¹ "Destaca la Corte que una temática 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009). Exp. 1100102030002008-02058-00 de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009). Exp. 1100102030002008-02058-00

a ejercitar "derechos reales", merced a que lo que las indicadas actoras han "pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa" (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que "... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real". (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)."

11. Se servirá aportar una nueva matrícula inmobiliaria actualizada, no menor a 30 días de expedición.

12. Se servirá aportar un certificado de cámara y comercio de la entidad

demandada actualizado, es decir con fecha de expedición reciente.

13. Se servirá aportar nuevamente la Escritura de Poder General escaneado de manera legible, que permita su correcta lectura, y además que

contenga la nota de que dicho poder se encuentra vigente

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el

Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término

indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # 112

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507b82f285de0ced2e457434ce45981ce49621f29c9d1edb0db23e1c8633ad7**Documento generado en 10/08/2023 09:31:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00989-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1460

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	0	
Fabricante	CHEVROLET			
Modelo	2007	Placa	CCR622	
Descripción	Placa: CCR622Mod	Vehiculo: CHEVROLET Placa: CCR622Modelo: 2007Chasis: 9GAJM52377B087918Vin: 0Motor: F18D3043240KSerie: 9GAJM52377B087918T. Servicio: ParticularLinea: OPTRA		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, nacevedo@aasolucionesjuridicas.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, articulo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #112
Hoy 11 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7098bb2243c01dcb5d206c9c1c6eaeb23a678abc3ba19c376dec283ed8e288ec

Documento generado en 10/08/2023 09:31:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1446
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00992-00
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL- REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- **1.** Deberá aportar nuevamente los poderes cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 "En el <u>poder se</u> <u>indicará expresamente</u> la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados".
- 2. Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, pues es claro que el derecho de dominio debe recaer en cabeza de los accionantes, dado que es un requisito axiológico de la procedencia de la reivindicación, en razón a ello, su declaratoria es totalmente innecesaria en esta oportunidad, adicional deberá suprimir las pretensiones cuarta, dado que el Juez en sentencia determinará el tiempo, y sexta por no ser dirimible a través del tipo de proceso elegido.
- **3.** Individualizará en la pretensión primera, los linderos, área, dirección y ubicación del bien solicitado. De pertenecer el mismo a un área de mayor extensión, identificará en la forma indicada, tanto el bien de mayor extensión, como el de menor extensión.
- **4.** Indicará en un nuevo hecho si la poseedora ha realizado alguna mejora al bien.
- **5.** En un nuevo hecho deberá manifestarse si se han ejercido acciones en contra del supuesto poseedor con el ánimo de recuperar la tenencia material del inmueble, en caso de que así haya sido, deberá manifestar cuáles actos se ejercieron, en qué fecha, dónde fueron tramitados y cuál fue el resultado de las mismas.
- **6.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.

- 7. No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- **8.** Complementará el acápite de notificaciones indicando a que municipio pertenecen las direcciones de la de la demandada, los demandantes, y su apoderado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIO.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___112_

Hoy **11 AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 831812 fac 3a57 d8ef7 a 0133 d89 fc 9e5826533226b7 d66463e118745e2 ad 102f2}$

Documento generado en 10/08/2023 09:31:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1449

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00993**-00

ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- **1.** En vista de que la parte actora indica que la señora SUSANA falleció, es claro que la misma no puede dirigirse contra esta, sino contra sus herederos, razón por la cual deberá adecuar la demanda y el poder dirigiendo la misma contra los herederos determinados e indeterminados de la causante.
- **2.** Dado lo anterior, se servirá indicar si tiene conocimiento si a la señora SUSANA se le inició proceso de sucesión, o si conoce herederos determinados, en tal caso deberá dirigir la demanda contra éstos.
- **3.** En vista de que, tanto en la demanda como en el poder, la redacción de quien realmente es el apoderado y quien es el dependiente es confusa, deberá adecuar la redacción y volver a presentar el escrito de demanda y el poder.
- **4.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar en el encabezado de la demanda el domicilio de los demandantes.

- 5. De conformidad a lo indicado en el hecho primero, deberá aclarar, si el bien inmueble que pretende adquirir por prescripción pertenece a un lote de mayor extensión, de ser así precisará en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos generales del inmueble de mayor extensión, así como lo linderos particulares del bien de menor extensión objeto de adquisición en este proceso.
- 6. Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, en virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.
- 7. Deberá adecuar la pretensión segunda, toda vez que, en caso de prosperar la pretensión primera, la pretensión consecuencial es que se ordene la inscripción de dicha sentencia que lo convierte en propietario, pero no se puede cancelar un registro anterior, pues esa pretensión solo es propia cuando media una nulidad, por lo que deberá suprimir dicha parte.
- **8.** En vista de que en el pdf allegado no se aportan debidamente ordenadas, la matrícula y las escrituras, dado que hay páginas de intermedio, deberá allegar nuevamente escaneado de manera correcta, en orden y legible, la matrícula inmobiliaria y las escrituras.
- 9. No siendo una causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL— DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___112___

Hoy **11 AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea29f9eeb3758f3b8c1f1aeca6ceff7810367f9bae97ed4cb199c5d2009320b**Documento generado en 10/08/2023 09:31:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00996-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1464

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.





Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 110
Hoy 11 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c848a1d038141c7ab504446d5308b5e8e3075a4601939d4093da34a0985ce**Documento generado en 10/08/2023 09:31:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1451

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01004**-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- **1.** Deberá indicar en un nuevo hecho, cual fue el valor pactado inicialmente por canon de arrendamiento, y así mismo se servirá indicar el valor actual del canon de arrendamiento.
- **2.** Adecuará la pretensión segunda, en el entendido de que la consecuencia de la primera es la restitución del bien inmueble, pero dicha orden se da a los arrendatarios no a terceras personas.
- **3.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___112_

Hoy **11 AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b01fd0fac31b841e84441da64dd1e652ec7a8d9ca72f38c75f58eb87e475e8

Documento generado en 10/08/2023 09:31:04 AM